



000724

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN** e **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representantes de los Distritos IV y XII, respectivamente, e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 89, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; y 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 106, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 19 BIS de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas tiene por objeto normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los Municipios, en las respectivas competencias, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la presente Ley y las demás disposiciones legales de la materia, así como determinar las sanciones y estímulos a que se hagan



acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública preventiva, tanto estatales como municipales, en términos de la presente Ley y de los reglamentos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial, en los ámbitos de las respectivas competencias.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente propuesta legislativa, es establecer de manera puntual en el artículo 106 de la Ley de Seguridad vigente, en el apartado correspondiente a las sanciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, una previsión que es necesaria, relativa a la sanción resarcitoria, es decir, aquella que deberá aplicarse cuando ocurra un daño al patrimonio de la dependencia, producido o provocado por irresponsabilidad, descuido, error o dolo de parte de algún integrante de los cuerpos de seguridad, ajenos a lo que ocurra en el fiel, leal y responsable desempeño del servicio público.

INTRODUCCIÓN, ANTECEDENTES

A nivel constitucional e internacional, el resarcimiento del daño a la Hacienda Pública tiene una raíz constitucional en los artículos 109 y 113 de la CPEUM, que establecen el sistema de responsabilidades administrativas y la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, la política pública anticorrupción en México coloca la recuperación del patrimonio público como un objetivo prioritario, alineándose con estándares internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 35 y 53), que obliga a los Estados a garantizar mecanismos eficaces de indemnización.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los



principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención; b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

La protección de la Hacienda Pública constituye un eje central del sistema jurídico mexicano, en tanto garantiza el uso eficiente, transparente y responsable de los recursos del Estado. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como sanción la acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado. Dentro de este marco, los daños y perjuicios causados son una categoría de especial relevancia, pues afectan no solo la disponibilidad de los recursos, sino la confianza ciudadana en las instituciones.

En ese sentido la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no se está limitando a sancionar conductas irregulares, sino que incorpora la obligación de resarcir los daños y perjuicios que resulten de actos u omisiones indebidas. Por tanto, las sanciones de naturaleza indemnizatoria son aplicables en faltas graves.



Doctrinalmente, el daño refiere a la afectación directa al patrimonio público, mientras que el perjuicio corresponde a las ganancias lícitas que el Estado dejó de percibir por la conducta irregular.

Tómese como referencia la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 258965

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio. Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXV, Segunda Parte, página 19

Ahora hablemos acerca de la pretensión punitiva y reipersecutoria, en el marco del derecho disciplinario mexicano, la potestad sancionadora del Estado se manifiesta en dos dimensiones diferenciadas: la pretensión punitiva, orientada a castigar conductas contrarias a los deberes funcionales y de disciplina, la pretensión



reipersecutoria o resarcitoria, cuyo objeto es reparar el daño causado al patrimonio público. Ambas responden a finalidades distintas, aunque complementarias, dentro del régimen de responsabilidades.

Por cuanto hace a la pretensión punitiva es aquella que ejerce la autoridad disciplinaria para imponer sanciones a quienes vulneran los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, los cuales rigen el servicio público.

La pretensión reipersecutoria o resarcitoria tiene naturaleza distinta, pues su objetivo no es castigar al infractor, sino reparar el daño patrimonial ocasionado al Estado. El artículo 133 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los responsables de faltas administrativas graves se les podrá sancionar con acciones de reparar el daño en función del perjuicio ocasionado.

Carbonell (2016) señala que “la acción resarcitoria constituye una obligación patrimonial autónoma que subsiste incluso cuando la sanción disciplinaria ha prescrito, dado que el interés superior del Estado es recuperar lo indebidamente erogado”.

En ese orden de ideas, la pretensión punitiva se dirige al sujeto, mientras que la reipersecutoria se orienta hacia su patrimonio.

Cuando la pretensión estatal es punitiva, su intención es castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En función de la materia, esta pretensión puede agotarse imponiendo una sanción directamente (como una multa), o bien, acudiendo al órgano jurisdiccional para ejercitar una acción, como por ejemplo, la acción penal. La característica más relevante de esta pretensión punitiva, para efecto de nuestro estudio, es que al ostentarla, el Estado no tiene un interés patrimonial, sino que su interés consiste en cumplir con finalidades propias de una sanción: que el infractor no vuelva a cometer esa conducta, que expie su culpabilidad, etcétera. Las sanciones que pueden imponerse por la responsabilidad política o la



responsabilidad penal del servidor público, son consecuencia de una pretensión enteramente punitiva del Estado.

En cambio, cuando la pretensión es reipersecutoria, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino que persigue la integridad del patrimonio del Estado. El hecho de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, no es lo relevante en esta pretensión y, únicamente se toma en consideración para determinar la reprochabilidad de esa conducta. Lo realmente relevante es el hecho de que esa conducta haya causado un daño patrimonial al Estado. La pretensión reipersecutoria del Estado, sirve únicamente a la finalidad de dejar indemne al patrimonio del Estado. (Segunda Sala. Amparo Directo en Revisión 507/2015.)

Desde la óptica de la Unidad de Asuntos Internos encargada de realizar la investigación, las sanciones de carácter indemnizatorio son aplicables en faltas administrativas graves. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 133 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 133. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;

II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o

III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En consecuencia, debe reconocerse que la afectación ocasionada en el ejercicio de sus funciones como lo es la pérdida de un arma o de equipo táctico constituyen un daño o perjuicio, ya que con motivo de sus



obligaciones dentro del régimen disciplinario policial tienen el deber de cuidar dichos bienes, caso contrario a ello serian acreedores a una falta grave de las contenidas en el Reglamento del régimen disciplinario o en la legislación aplicable. En ese contexto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla en su artículo 129 las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, y como referencia a este contexto se citan algunas fracciones las cuales aplican:

Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera:

VII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;

.....

XIV. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

.....

XXV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones, y

.....

De igual forma el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas establece:

.....

XIV.- Cuando por negligencia, extravíe, roben, dañen o alteren los bienes, equipos y armas que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones. Se entiende por negligencia, la falta de cuidado sobre los objetos citados; y



En ese sentido la comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo 129 y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 107 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas ya sea cometida dolosa o culposamente, puede válidamente reclamarse y hacerse valer dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Aun cuando no exista una previsión normativa que lo disponga de forma expresa, en atención al principio de continencia de la causa, el cual, constituye una regla de unidad y coherencia procesal cuyo propósito es que todas las cuestiones sustancialmente vinculadas a una misma relación jurídica (causa o hecho generador) se diluciden en un solo procedimiento. Por tal motivo constituye una forma en la que se materializa el principio básico de la responsabilidad quien cause un daño, debe repararlo; de forma que, ante una conducta que cause daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio, tiene como consecuencia un menoscabo al Estado, teniendo como finalidad de que, se requiera al servidor público el pago por el daño causado.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por tal motivo, dicho régimen policial, al ser parte de la categoría especializada del derecho disciplinario, no puede concebirse como un sistema autónomo y desvinculado del ordenamiento jurídico general. Si bien su carácter especial obedece a la naturaleza de la función policial fundada en la jerarquía, disciplina y obediencia, ello no implica la inaplicabilidad de los principios y normas generales del Derecho. Por el contrario, su validez y legitimidad descansan en la observancia de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y seguridad jurídica, que constituyen límites infranqueables frente al ejercicio del poder disciplinario.



En ese sentido la redacción del artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, debe alinearse a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya que actualmente no se encuentra homologado y no le otorga la facultad a la autoridad encargada de sancionar respecto a los daños y perjuicios, y como quedó establecido al aplicar el principio de continencia de la causa, la autoridad encargada de investigar puede hacer valer la pretensión punitiva y resarcitoria en el informe de responsabilidad administrativa, para de esta manera otorgar los elementos necesarios a la autoridad encargada de sancionar para en su momento valore las pruebas e imponga una sanción resarcitoria por los daños y perjuicios causados.

Para ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 106.</p> <p>1.- Las sanciones por infracción a la presente Ley podrán consistir en:</p> <p>I.- Amonestación;</p> <p>II.- Apercibimiento;</p> <p>III.- Arresto hasta por 36 horas;</p> <p>IV.- Suspensión hasta por un término de noventa días;</p> <p>V.- Remoción; y</p> <p>VI.- Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 106.</p> <p>1.- Las ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Remoción;</p> <p>VI. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; y</p> <p>VII. Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.</p>

2.- Las sanciones e infracciones para los Integrantes referidas en las fracciones I, II y III, del párrafo 1 de este artículo, serán aplicadas por el superior jerárquico inmediato.

3.- El Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá mediante resolución formal, las sanciones establecidas en las fracciones IV, V y VI de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

4.- Para efectos de lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo se entiende por:

I.- Amonestación: Censura pública o privada que se le impone a los Integrantes;

II.- Apercibimiento: Conminación para que los Integrantes hagan o dejen de hacer algo;

III.- Arresto hasta por 36 horas: Privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación del servicio;

IV.- Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones de las y los Integrantes, sin goce de haber, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de

2.- Las ...

3.- El Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá mediante resolución formal, las sanciones establecidas en las fracciones IV, V, VI y VII de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

4.- Para ...

I.- al IV.- ...

<p>Seguridad Pública y demás normas legales aplicables;</p> <p>V.- Remoción: Retiro definitivo del cargo a las y los Integrantes, por incurrir en falta grave al régimen disciplinario en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes o ejecución de prohibiciones, de conformidad con las disposiciones que regulen su régimen disciplinario; y</p> <p>VI.- Separación del cargo: Baja definitiva del cargo a las y los integrantes, por no cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>V. Remoción: Retiro definitivo del cargo a las y los Integrantes, por incurrir en falta grave al régimen disciplinario en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus deberes o ejecución de prohibiciones, de conformidad con las disposiciones que regulen su régimen disciplinario;</p> <p>VI. Separación del cargo: Baja definitiva del cargo a las y los integrantes, por no cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y</p> <p>VII.- Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado: Exigir al integrante responsable de una conducta irregular que devuelva, reintegre o indemnice el daño o perjuicio efectivamente causado.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman la fracciones V y VI, recorriéndose en su orden la actual fracción VI, para ser VII, del numeral 1; el numeral 3; y las fracciones V y VI, del numeral 4; y se adiciona la fracción VII, del numeral 4, todos del artículo 106, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTICULO 106.

1.- Las ...

I. a IV. ...

V. Remoción;

VI. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; y

VII. Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

2.- Las ...

3.- El Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá mediante resolución formal, las sanciones establecidas en las fracciones IV, V, VI y VII de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

4.- Para ...

I.- al IV.- ...

V. Remoción: Retiro definitivo del cargo a las y los Integrantes, por incurrir en falta grave al régimen disciplinario en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus deberes o ejecución de prohibiciones, de conformidad con las disposiciones que regulen su régimen disciplinario;

VI. Separación del cargo: Baja definitiva del cargo a las y los integrantes, por no cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y

VII.- Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado: Exigir al integrante responsable de una conducta irregular que devuelva, reintegre o indemnice el daño o perjuicio efectivamente causado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E
“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN
DISTRITO IV



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO XII